



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Loricá, cuatro (04) de octubre de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Loricá, cuatro (04) de octubre de 2022.

Procesos de liquidación (Sucesión)	
Demandante	Luis Alberto Marquez Herrera CC N.º 15.023.036
Causante	Cecilia Esther Herrera Corrales CC Nº 25.950.707
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00473.00

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión numeral 3 del artículo 488 Código General del Proceso. Omisión de indicar que los herederos que se señalan en la demanda son los únicos conocidos, y que se desconocen otros. Observa este despacho que en el caso sub lite, no se cumple a cabalidad con dicha carga, pues no se avizora declaración alguna por la parte demandante donde se manifieste que la señora Betty del Rosario Correa Hernández, es la única heredera conocida de la causante y/o el desconocimiento de la existencia de otros herederos conocidos, lo anterior en aras de no violentar el debido proceso de las personas que tengan derecho en el presente asunto, y evitar a futura la configuración de nulidades.

El fundamento jurídico es el siguiente: El numeral 3 del artículo 488 del CGP, que dispone textualmente lo siguiente: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

(...)

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”

Al respecto la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de fecha 26 de marzo de 2015 con radicación N.º 050011102000 2012 02114 01, con ponencia del Dr. Wilson Ruíz Orejuela, se señaló:

“Pues como ya se esbozó, la normatividad vigente para la época de los hechos, no le imponía la obligación de informar el asunto y, por tal motivo, no podría predicarse que indujo en error al funcionario judicial, pues le era facultativo comunicar el hecho, caso contrario, que teniendo la carga de informar el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, como lo contempla el artículo 488 del Código General del Proceso, no lo hubiese hecho. Sin embargo, en el caso concreto, se evidencia que la normatividad vigente era la contemplada en el Código de Procedimiento Civil, la cual no le imponía la carga mencionada, pues el artículo 488 del Código General del Proceso, regla que comenzó a estipular la obligación de informar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, empezó a regir a partir del 1 de enero de 2014, conforme lo estipulado en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 1564 de 2012”

De lo antes expuesto, se desprende que es una carga informar la existencia de todos los herederos conocidos y su dirección, razón por la cual, este despacho considera que debe realizarse una manifestación expresa y clara por parte del demandante, que no lleve a dudas de que la heredera que milita en la demanda es la única conocida, y que se desconocen otros.

3.2 Causal de inadmisión artículo 245 Código General del Proceso. Omisión de señalar donde y bajo quien queda en custodia los documentos de la demanda. Al revisar la demanda, vemos que no se señala fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia los documentos originales que se aportan al proceso. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...

3.3 Causal de inadmisión, concurrente en el numeral 2 del artículo 84 y numeral 3 del artículo 489 del código general del proceso. El señor Luis Alberto Marquez Herrera, quien pretende la apertura de la causa sucesoria, debe acreditar la calidad con la que actúa, en este caso hijo de la causante, para ello debe aportar certificado de registro civil de nacimiento, donde se ha de indicar el nombre de sus padres, con sus correspondientes identificaciones. Por lo anterior se le solicita, anexar certificado de nacimiento, para la plena acreditación de la calidad alegada.

3.4. Causal de inadmisión numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Omisión en señalar la dirección física del demandante. Revisada la demanda, se constata que se omitió señalar la dirección física donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante, además, la cual no puede coincidir con la de su abogado, lo cual solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que ambos compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandante en la causa.

El tenor literal de la norma es el siguiente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”*

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** Señale que el heredero que se indica en la demanda es la única conocida y el desconocimiento de otros, **2.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo

referido a la custodia de los documentos anexados como copia, **3.** Aporte la prueba de la calidad en la que actúa, **4.** Señale la dirección física donde la parte demandante recibirá notificaciones y/o comunicaciones. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería al abogado Heladio Fernelix Mosquera Herrera, identificado con CC N.º 11.302.487 y T.P. N.º 37.020, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext. 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00473.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1abe23019b5ca5b314d4edc5cec1fb5bde1c05ebbecd2e3e1c5e8ed1349a4ec**

Documento generado en 04/10/2022 05:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>